
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Pinales Pascasio.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Recurrido: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Pinales Pascasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008218-8, domiciliado y residente en la avenida Constitución, núm. 141 de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como representante legal al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como representante legal al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la Oficina Quezada, S.A., ubicada en la avenida Jhon F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, primer nivel, del edificio A, apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00492, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA en costas al SR. MANUEL PINALES PASCASIO, con distracción a favor y provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado que afirma haberlas avanzando.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de

octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, en donde expresa que procede rechazar del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arseno no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en decisiones intervenidas en las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Pinales Pascasio, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por el actual recurrente contra Edesur estuvo fundada en deudas por facturas de energía eléctrica que figuraban en los buró de crédito a nombre del señor Manuel Pinales Pascasio; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia que fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, órgano que declaró inadmisibles la demanda primigenia por no haberse agotado la reclamación ante el buró de crédito; **c)** aduciendo haber dado cumplimiento al requerimiento de la jurisdicción de San Cristóbal, el demandante reintroduce su demanda principal por ante la jurisdicción territorial del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles la demanda a pedimento de parte, por haber sido juzgada la misma causa por otro tribunal, **d)** el demandante primigenio apeló dicha decisión, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación que confirmó la decisión de primer grado.

En virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 24 de noviembre de 2009, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida se limitó a rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, y por su parte la decisión de primer grado declaró inadmisibles la demanda por cosa juzgada. Por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el texto legal transcrito, procede desestimar el medio de inadmisión.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos del medio de casación, invocando el recurrente lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación.

En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que por su

parte declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada, sin tomar en cuenta que la causal de inadmisión había desaparecido, lo que apertura el derecho a reintroducir la demanda, de manera que no constituye cosa juzgada, pues el primer órgano apoderado no fallo sobre el fondo de la demanda.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada juzgó el fondo de la demanda, por lo que los vicios invocados deben ser desestimados.

El punto en discusión se circunscribe a determinar si como lo alega la recurrente, es posible la reintroducción de una demanda o recurso cuando en un primer apoderamiento este proceso fue declarado inadmisibile o si por el contrario, el segundo apoderamiento deviene inadmisibile por cosa juzgada como determinó la alzada.

Para lo aquí ponderado, es preciso analizar el artículo 1351 del Código Civil dominicano el cual instituye que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1315 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa. Asimismo, conforme jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que existen supuestos que admiten la reintroducción de un mismo caso si la causal que dio motivo a la inadmisión es regularizada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, como ocurre cuando la inadmisibilidad sobrevenida consista en agotar un procedimiento previo a la demanda en justicia. En ese tenor, para deducir inadmisibilidad por cosa juzgada es necesario que la cuestión haya sido resuelta con carácter definitivo y que permita determinar el conocimiento pleno del asunto, de manera que no basta analizar el simple apoderamiento con las mismas partes y objeto.

En el caso concreto, esta Corte de Casación constata que, como lo dijo la alzada, el presente asunto fue decidido previamente por la jurisdicción de San Cristóbal que declaró inadmisibile la demanda primigenia por no haberse agotado la reclamación ante el buró de crédito. Si bien esta situación da lugar a retener que el presente asunto fue juzgado en una primera ocasión por una jurisdicción distinta de la ahora apoderada, esto no es óbice para retener pura y simplemente, la causal de inadmisión por cosa juzgada. Esto así, pues también resultaba necesario determinar si la causal de inadmisión que motivó el desapoderamiento de la primera jurisdicción constituía una causa regularizable o no. En ese tenor, a nuestro juicio, al limitar la alzada su análisis al simple apoderamiento de otra jurisdicción de un caso con las mismas partes y objeto, ha incurrido en los vicios invocados que justifican la casación de la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1351 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00492, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.